

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara “por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”**, acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara “por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”**.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara “por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara “por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 032 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 201 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. Trámite de la iniciativa.

El proyecto de acto legislativo 032 de 2020C fue radicado el 20 de julio de 2020 por los congresistas H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Antonio sanguino Páez, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Angélica Lisbeth lozano correa, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. Julian Gallo Cubillo, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria H.R. Leon Fredy Muñoz Lopera, H.R. Maria Jose Pizarro Rodriguez, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R. Luis Alberto Alban Urbano, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa y publicado en la Gaceta 642 de 2020.

Así mismo, el proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2020 por los congresistas H.S. Fabio Raul Amin Saleme H.R. Andres David Calle Aguas , H.R. Nubia Lopez Morales , H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Kelyn Johana González Duarte , H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Julian Peinado Ramírez, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Harry Giovanni González García y publicado en la gaceta número 688 de 2020

El día 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el Acta No. 06 de la Mesa Directiva de la Comisión y por medio del oficio C.P.C.P. 3.1 – 0234 – 2020 fueron designados como coordinadores ponentes el H.R. Andres David Calle Aguas y el H.R. Luis Alberto Alban Urbano, así mismo como ponentes al H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Jose Gustavo Padilla Orozco, H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. Carlos German Navas Talero, H.R. Ángela María Robledo Gómez.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Los dos proyectos de acto legislativos acumulados tienen por objeto la consagración del acceso a internet como un derecho fundamental y con este la garantía de acceso por parte del Estado Colombiano.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La pandemia del COVID-19 además de otra infinidad de efectos, ha evidenciado la altísima desigualdad en la población colombiana frente al acceso al internet y las herramientas que le permitieran sortear las diferentes cuarentenas desde la virtualidad para ejercer el derecho a la educación y las garantías laborales por medio del acceso al trabajo desde sus hogares. Generando con esto el aumento en la ya altísima brecha de desigualdad en Colombia, en cuestiones como el acceso a la educación de los escolares de básica, media y universitaria al poseer o no una conexión a internet o el poder desarrollar nuevas alternativas de negocio a las micro y pequeñas empresas que antes no tenían estas alternativas.

Según los datos más recientes del Ministerio de las Tecnologías y la Telecomunicación, en el país hay cerca de **21,7 millones de personas que cuentan con acceso a internet, frente a 23,8 millones que están en las zonas más apartadas y no tienen este beneficio**, esto es, mas del cincuenta por ciento de los colombianos y las colombianas no tienen acceso al internet y por tanto las garantías que esto puede conllevar.

Según datos del DANE en el último censo poblacional fue del 43% de conectados a internet en hogares y para el Ministerio de las TIC en 2018, el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5%) y cabecera (50,8%), respecto a la conexión a Internet móvil¹. De esta población, los hogares **en estrato uno está desconectado en un 80 %, el estrato dos el 61%, y del estrato tres el 53%, datos que resultan ser muy desoladores** si tenemos en cuenta que estos estratos representan el 80% de la población. Brechas que se vuelven más distante si tenemos en cuenta que las zonas rurales la cobertura es mucho más baja, pues el **77,1% de la población y los hogares colombianos se ubican en zona urbana con un 63, 1% de acceso a internet.**

Según la Resolución de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC 5050 DE 2016, el Acceso a Internet se define como “(...) *la capacidad de transmisión cuyo ancho de banda es suficiente para permitir, de manera combinada, la provisión de voz, datos y video ya sea de manera alámbrica o inalámbrica...*”. La CRC define la banda ancha como la capacidad de transmisión cuyo ancho de banda es suficiente para permitir, de manera combinada, la provisión de voz, datos y video ya sea de manera alámbrica o inalámbrica².

Así mismo como en el caso del acceso, se evidencia la calidad de este, pues con el trabajo virtual y las clases de los niños, niñas y jóvenes, lo que mas se demanda en estas épocas, es audio y video por internet, en este sentido:

¹ Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad 2018.

² Ver en: **Boletín Servicio Acceso Fijo a Internet en Colombia. Enero de 2019.**
https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-82143_archivo_pdf.pdf

“Un reciente informe del instituto británico Cable.co.uk, ubica a Colombia en el puesto 131 en velocidad de internet, con un ancho de banda promedio de 3,4 megas reales. Mientras que la velocidad promedio real en Taiwán es de 85 megas. Datos que ayudan a entender por qué muchos reportan que el internet se ha vuelto más lento en época de cuarentena cuando la mayoría de personas se conectan de 6 p.m. a 11 p.m.³”.

Son la cobertura y el acceso las dos principales problemáticas para que los colombianos y colombianas puedan hacer uso del internet, así mismo hay que sumarle las barreras en cuanto a la velocidad de descarga y subida de datos y estas condiciones varían dependiendo del dispositivo de uso. Según los medidores internacionales, la velocidad de subida y bajada de datos en el Colombia no está dentro de las más alentadoras, ya que los datos globales muestran que los teléfonos celulares tienen una velocidad de 25 Mega Bytes Por Segundo (MBPS) y dispositivos fijos de 54 MBPS, según datos, Colombia se encuentra al lado de Venezuela con una velocidad de descarga de 3.48 MBPS ocupando el lugar 131 a nivel mundial⁴.

Para poder tener el acceso a la garantía de derechos y de los servicios que se ofrecen en la web, se hace necesario que en primer lugar que exista la cobertura para que las personas se puedan conectar y luego de superar esa barrera se hace perentorio garantizar condiciones de accesibilidad al servicio, es decir superar las barreras de tipo económico, poblacional y de analfabetismo digital.

Así, el costo en los servicios, la discriminación a mujeres, negritudes, indígenas y la tercera edad, así como la carencia en aptitudes digitales y la falta dispositivos electrónicos de última generación se convierten en las nuevas barreras a superar para lograr una conectividad para un uso eficiente y efectivo del internet que pueda implicar realmente un desarrollo social, un incremento en la producción nacional y la democratización en las telecomunicaciones.

Es en este sentido que no son suficientes los programas gubernamentales ni las metas frente al acceso que ha permitido el aumento de cobertura en el país; es necesario avanzar frente a un derecho que hoy es garantía de otros derechos, como el derecho a la información, a la educación, al trabajo o a la libre expresión, al ejercicio eficiente del voto y las manifestaciones democráticas y en muchos casos, la posibilidad de denuncia en los casos de violaciones a los derechos humanos. Es en este sentido que estos proyectos acumulados buscan lograr la comprensión en la garantía de derechos al internet, como derecho fundamental.

Los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del

³ **Día internacional del internet: ¿Cómo está Colombia en conectividad?**. Revista Semana, Mayo de 2020. <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/cuantas-personas-tienen-acceso-a-internet-en-colombia/672031/>

⁴ <https://www.cable.co.uk/broadband/speed/worldwide-speed-league/#regions>

status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”⁵ es por esto que se propone con este proyecto de acto legislativo la consagración del acceso a internet como un derecho fundamental.

Según lo presentado en el proyecto de acto legislativo 201, citando la sentencia T-406 de 1992⁶, los criterios esenciales para considerar fundamental un derecho son:

a) La consagración expresa

En relación con algunos derechos, el constituyente señaló en forma expresa su voluntad de consagrarlos como fundamentales. Es el caso de los derechos establecidos en el capítulo primero del título segundo de la Constitución e igualmente del artículo 44 sobre los derechos de los niños.

b). La remisión expresa.

En otros casos, tal como sucede con los derechos humanos y con la prohibición de limitarlos en los estados de excepción, el constituyente ha estimado conveniente remitirse a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, para reconocer su prevalencia en el orden interno, no sólo en cuanto a su texto mismo sino como pauta concreta para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de 1991 (art. 93).

C. La conexión directa con derechos expresamente consagrados.

Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa.

d). El carácter de derecho inherente a la persona

En ocasiones, la existencia de un derecho fundamental no depende tanto de un reconocimiento expreso por parte de los creadores de la norma constitucional, como de una interpretación sistemática y teleológica a partir de las cuales se mire el ordenamiento en su conjunto, o la norma de acuerdo con su consagración implícita.

⁵Ferrajoli Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Publicación: Madrid : Editorial Trotta, 2001. Citado en el proyecto de ley.

⁶ Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Ciro Angarita. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Es por eso que se manifiesta en este documento que: *“Los criterios que determinan el carácter de fundamental de un derecho, sobrepasan la consagración expresa y dependen de la existencia de un consenso, histórico y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho, con todas sus implicaciones relativas al contenido esencial, a la conexión con los principios y a la eficacia directa. Por eso el criterio de la consagración expresa es insuficiente”*.

El acceso a internet está inmerso en la Constitución Política en el Título II, Capítulo I; este se constituye en la materialización de los artículos: 16 (libre desarrollo de la personalidad), 18 (libertad de conciencia), 19 (libertad de cultos), 20 (libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación) y 27 (libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra).

El acceso a la Internet adquiere el estatus de derecho humano fundamental, al ser reconocido como tal en el decimoséptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; convirtiéndose en el medio por el cual las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirma que: *“(...) los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (...)”*⁷

Así mismo, la Organización De Los Estados Americanos (OEA) en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del 1 de junio de 2011 estableció que los Estados *“tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres”*.⁸

En conclusión para la ONU y la OEA, el acceso a internet ofrece un medio esencial por el cual los individuos pueden obtener información, hacer valer sus derechos, y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. 32°. Periodo de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. 27 de Junio de 2016. Ver en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2>

para mejorar su situación; además es una herramienta educativa importante, ya que proporciona acceso a una vasta fuente y la ampliación del conocimiento, suplementos que transforman las formas tradicionales de enseñanza, y hace que, a través de acceso abierto, se generen expresiones e iniciativas de investigación por fuera del alcance académico disponible en personas que viven en Estados en desarrollo.

El acceso a internet es un derecho fundamental, porque es inherente al ser humano en razón a su dignidad, su libertad de expresión y el desarrollo de su personalidad. Además, los retos humanos actuales se basan en la búsqueda y difusión de información e ideas de toda índole a través de Internet; sistema, que por su naturaleza única permite que las personas puedan, entre otros, promover el progreso de la sociedad en su conjunto.

La concepción del acceso a internet como derecho fundamental no es una consideración exclusiva de los organismos internacionales y juristas, también se expresa a través de la conciencia popular y reclamo ciudadano pues así lo demostró la firma ColInternet y el Centro Nacional de Consultoría, sobre la 'concepción y percepción de Internet en Colombia' la cual reveló que el 95% de los colombianos creen que el acceso a Internet debería ser un derecho fundamental⁹. Dando cumplimiento con esto al último de los criterios para considerarlo un derecho fundamental, sobrepasando la consagración expresa y certificando la existencia de “un consenso histórico y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho”.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta que el acceso al internet contribuye a la capacitación, educación y cultura de los colombianos, es de absoluta importancia apoyar este tipo de proyectos para reducir las desigualdades y brechas sociales en nuestro país. La Constitución política de Colombia defiende el Estado Social de Derecho, se le deben brindar los medios a la sociedad para que no solo sobreviva, sino que avance en la escala social, esto disminuye la marginación y contribuye a disminuir la brecha social.

“El Estado debe velar por el bienestar de la comunidad en orden a contrarrestar las desigualdades sociales y ofrecer las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y superar los apremios materiales. La finalidad consiste en asegurar a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia digna, por lo que ha de intervenir con decisión en la sociedad”. (Corte Constitucional, C-209, 2016)¹⁰

⁹ <https://www.cointernet.com.co/noticias/encuesta-co-2017-seguridad-de-los-ninos-en-internet/>

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL (2016) C-209 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

En concordancia, la Función Pública debe trabajar en mejorar las garantías y promover la protección de los Derechos amparados en los principios y deberes consagrados en la Constitución. En el artículo 13 constitucional se menciona “(...) *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)*”. En igual sentido el artículo 366 apunta a la focalización de los esfuerzos públicos para maximizar el impacto social. *“hacia los sectores de la población que más lo necesitan con el fin de maximizar su impacto social, (...) es un medio de lucha contra la pobreza y la desigualdad”*

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

Competencia constitucional.

“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

Competencia legal

LEY 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos (...)”.

VI. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*” estableció:

“Artículo 3. *El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: **Artículo 291. Declaración de Impedimentos.** El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

Como ponentes consideramos que el contenido y propuesta, al ser una reforma constitucional es de carácter general, por lo que no configuraría un conflicto de interés. A su vez, si, aun así, se considerara que hay interés, este no es actual, por lo que no se estaría incurso en un conflicto de interés de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley.

VII. TEXTOS PRESENTADOS INICIALMENTE.

Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020	Proyecto de acto legislativo 032 de 2020
<p>Artículo 1°. El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, <u>la de acceder efectivamente a Internet,</u> y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura, <u>será universal y con protección de la privacidad e intimidad.</u></p>	<p>Artículo 1: <i>Modifíquese el inciso tercero, del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p><u>Se garantiza el derecho y promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado</u></p>

	<u>proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos.</u>
Artículo 2°. <u>El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule el acceso a la Internet.</u>	
Artículo 3°. Vigencia.	Artículo 2. Vigencia.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

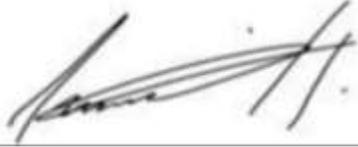
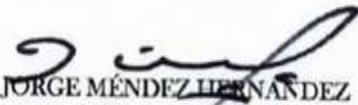
CONSTITUCION DEL 91	Texto propuesto
<p>ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>	<p><i>Artículo 1°. El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:</i></p> <p>Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, <u>la de acceder efectivamente a Internet,</u> y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p>
	Artículo 2°. <u>El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule el acceso a la Internet y su garantía a todos los habitantes del territorio nacional.</u>

	<u>Artículo 3°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</u>

IX. PROPOSICIÓN.

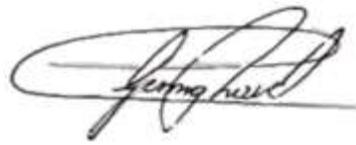
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020 Cámara “*por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental*”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 201 de 2020 Cámara “*por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo al texto propuesto a continuación

Cordialmente,

 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 ANDRES DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara
 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara
OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR Representante a la Cámara	 JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara



ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 032 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 201 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE CONSTITUYE EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:

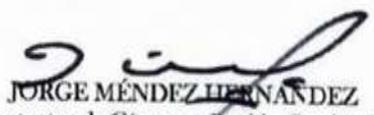
Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de acceder efectivamente a Internet, y la de fundar medios masivos de comunicación.

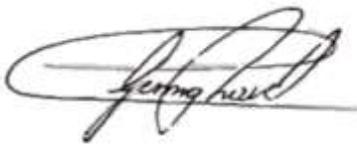
Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule el acceso a la Internet y la garantía a todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 3°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara	 ANDRES DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara
 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara

<p>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR Representante a la Cámara</p>	 <p>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara</p>
 <p>ELBERT DÍAZ LOZANO Representante a la Cámara</p>	 <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara</p>
 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara</p>	